

título octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos
21.07 A	Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados) ...	30 %

4104

REAL DECRETO 293/1980, de 18 de enero, por el que se modifica la partida arancelaria 34.02 creando una subpartida específica para los copolímeros de silicóna polioxiálquilenados.

El Decreto del Ministerio de Comercio novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos
34.02 A	Productos orgánicos tensoactivos:	
	1. De anión activo	23,5 %
	2. De catión activo	23,5 %
	3. Sin ión activo:	
	a) Copolímeros de silicóna polioxiálquilenados	1 %
	b) Los demás	34 %

4105

REAL DECRETO 294/1980, de 18 de enero, por el que se modifica la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de penetraciones eléctricas para reactores nucleares (partida arancelaria 85.19-B).

El Real Decreto setecientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de abril), aprobó la resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de penetraciones eléctricas para reactores nucleares.

Dada la experiencia adquirida por los fabricantes españoles en la construcción de estos equipos para diversas centrales nucleares, se ha podido aumentar el número de elementos de fabricación nacional, por lo que se estima conveniente elevar el grado mínimo de nacionalización de dichas penetraciones eléctricas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el grado mínimo de nacionalización establecido por el Real Decreto setecientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, elevándolo al ochenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

4106

REAL DECRETO 295/1980, de 18 de enero, por el que se proroga y modifica la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de tanques frigoríficos de acero inoxidable para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motorcompresor condensador, inferiores a 1.500 litros de capacidad (P. A. 84.15-B-2).

El Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de agosto), aprobó la resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de tanques frigoríficos de acero inoxidable, para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motorcompresor condensador, inferiores a mil quinientos litros de capacidad. El artículo décimo de dicho Decreto establece para la resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años. Esta resolución-tipo ha sido prorrogada por Real Decreto doscientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» de tres de marzo).

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posterior prórroga, se estima conveniente prorrogar nuevamente la vigencia de la citada Resolución-tipo. Al mismo tiempo, resulta aconsejable modificar la definición de los bienes de equipo objeto de la misma, elevando el límite superior de capacidad, a fin de actualizarla en función de los tipos de tanques frigoríficos que puede abordar la fabricación nacional en régimen de fabricación mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por dos años, a partir de la fecha de caducidad de la citada resolución-tipo, la vi-

gencia del Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio.

Artículo segundo.—Se amplía la definición de la resolución-tipo, establecida por Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, quedando de la siguiente forma:

«Tanques frigoríficos de acero inoxidable para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motocompresor, condensador, hasta ochog mil litros de capacidad.»

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

4107

REAL DECRETO 296/1980, de 18 de enero, por el que se prorroga la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de celdas blindadas para tensiones de 72 a 250 KV. (partida arancelaria 85.19-E).

El Decreto tres mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cuatro), aprobé la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de celdas blindadas para tensiones de setenta y dos a doscientos cincuenta KV. Esta resolución-tipo ha sido modificada, por lo que respecta al grado de nacionalización, por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), prorrogada por el Decreto tres mil quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de diez de enero de mil novecientos setenta y seis).

Persistiendo en la actualidad las circunstancias que motivaron la aprobación de la citada resolución-tipo y estando prevista la aprobación de algunas nuevas autorizaciones-particulares, al amparo de la misma, procede prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de dicha resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga por un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de su caducidad, la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de celdas blindadas para tensiones de setenta y dos a doscientos cincuenta KV., establecida por Decreto tres mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre, y modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

4108

REAL DECRETO 297/1980, de 18 de enero, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

El Decreto del Ministerio de Comercio novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso es la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo primero será de uno de enero de mil novecientos ochenta a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad en Tms.
27.01-A	Hulla térmica destinada a la producción de energía eléctrica y para la industria de cemento ...	1.200.000
27.04-B-2	Coque siderúrgico de granulometría comprendido entre 25 y 80 milímetros, con una tolerancia en contenido de trozos de granulometría superior a 80 milímetros en cada expedición inferior al 20 por 100 en peso ...	245.000
29.04-A-3	Alcohol butílico secundario ...	5.000
47.01-A-3-a-2-a	Pasta al sulfato (contenido en alfacelulosa superior al 94 por 100).	8.000
47.01-A-3-b-2-a	Pasta al bisulfato (contenido en alfacelulosa superior al 94 por 100).	1.000
73.06-A	Lingotes de acero ...	25.000
73.07-B-3-a	Slabs ...	225.000
73.08	Bobina laminada en caliente de 1,8 a 5 milímetros de espesor ...	130.000
73.13-D-2-d	Bobina laminada en frío de espesor inferior o igual a 0,4 milímetros ...	15.000
73.13-D-1-a	Chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a seis milímetros y ancho igual o superior a 2.000 milímetros destinada a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras ...	11.000
73.15-D-7-a	Fleje laminado en caliente de aceros finos y aleados ...	15.000
73.15-G-7-a		
73.13-D-2-b	Chapa laminada en frío para embutición extra-profunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras ...	11.000
73.13-D-2-c		
73.09-B	Planos universales de hierro o de acero de anchura superior a 250 milímetros hasta 600 milímetros.	15.000
73.11-A-1-d	Llanta y ángulo, con nervio, en calidad naval y con certificado de clasificación ...	40.000
73.11-B	Tablestacas ...	5.000
73.12-A-1	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío, magnéticos que presenten una pérdida en vatios por kilogramo inferior o igual a 0,75 ...	500
73.13-A-1	Chapa de hierro o de acero, laminada en caliente o en frío, mag-	